

REF. INCIDENTE DESACATO N° 2022 01180 A. DE T. N° 2022 01031 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 01031 00 de MARTHA PEREIRA y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 11 a 32, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la Acción de Tutela N° 2022 00993 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

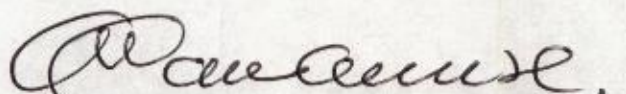
RESUELVE

1º. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2º. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 10 a 27, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido dentro de la Acción de Tutela N° 2022 080 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

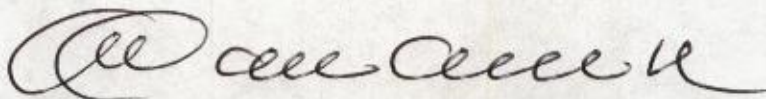
RESUELVE

1º. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2º. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 10 a 15, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la Acción de Tutela N° 2022 00865 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de Valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

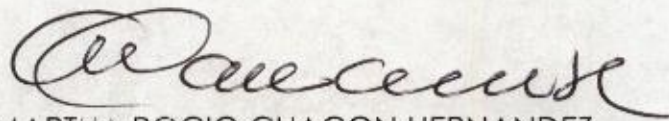
RESUELVE

1º. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2º. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 10 a 15, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la Acción de Tutela N° 2022 00749 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

"... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de Valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

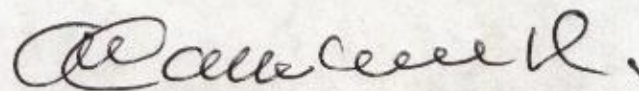
RESUELVE

1º. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2º. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 10 a 17, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la Acción de Tutela N° 2022 00406 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

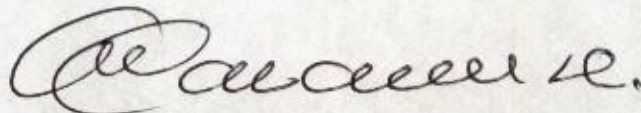
RESUELVE

1º. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2º. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION INTESTADA N° 2021 00441 00

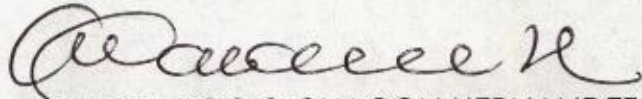
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, del anterior trabajo de partición allegado por el partidor designado, se ordena correr el debido traslado en los términos señalados en el artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, por el termino de cinco (05) días, dentro del cual, las partes podrán proponer sus objeciones si ha bien lo consideran, una vez culminen los términos que se contabilizaran a la ejecutoria del presente auto, regresen las diligencias al Despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. MONITORIO 2021 00416 00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

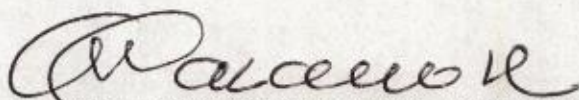
Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se torna improcedente, toda vez en este estadio procesal solo proceden ciertas medidas, empero las previstas para los procesos declarativos.

De otra parte, se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto que requirió al deudor, en el sentido de practicar la notificación a la parte demandada en legal forma y allegar pruebas de ello, lo anterior con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020 00270 00

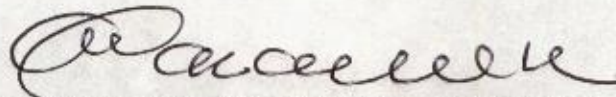
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho petición de impulso procesal visto a folio 227 del encuadernado, donde la parte actora solicita dar trámite a la solicitud de terminación, aduciendo, fue radicada con anterioridad, se le indica a la apoderada que, una vez revisado el expediente, no obra ninguna petición con anterioridad a la presente, por lo que deberá allegar evidencia del memorial que alude ya se encuentra radicado, o en su defecto solicitar en legal forma la terminación del presente proceso, si es lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2020 00363 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

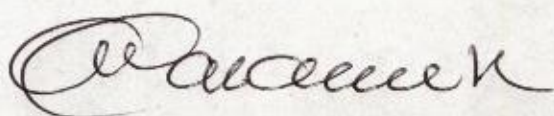
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se no se llevó a cabo la diligencia programada, es del caso fijar nueva fecha para continuar con el tramite respectivo del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señábase la hora de las 10:00am del día 29 del mes de Mayo del año 2.023.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de conciliación, se resolverán excepciones, fijación del litigio, saneamiento del proceso, interrogatorio de parte, decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

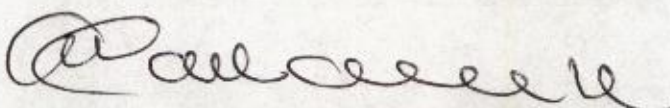
Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente escrito y documentales aportados por la parte actora visto a folios 17 a 19 y 21 a 46, los mismos glósen a los autos, ahora bien, téngase en cuenta lo indicado por la parte actora, respecto de tener por surtida la notificación a las partes demandadas señores: DIEGO ARNULFO JIMENEZ, CARMEN AZUCENA SOLORZANO CASAS y ANGELA MARCELA JIMENEZ, de que trata el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso, de quienes obra la respectiva evidencia debidamente cotejada y entregada, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la partes demandadas arriba señaladas (DIEGO ARNULFO JIMENEZ, CARMEN AZUCENA SOLORZANO CASAS y ANGELA MARCELA JIMENEZ), es del caso tenerlos por notificados del auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de junio del dos mil veintidós (2.022), quienes dentro del término concedido no aportaron prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propusieron medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, respecto de la demandada SANDRA LILIANA JIMENEZ GUTIERREZ, se ha de tener por surtida la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (visto a folio 38 a 40) y procédase a realizar la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N°. 2022 01005 00

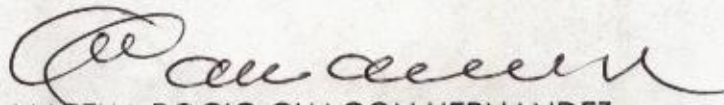
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, sería del caso calificar la presente demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante quien solicita el retiro de la misma, en consecuencia, este Despacho accede a la petición vista a folio 9, atendiendo los parámetros contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, así las cosas, déjese las constancias respectivas del retiro de la misma sin necesidad de desglose por ser presentada digitalmente; sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2013 00033 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se ha de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto que precede de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021) y siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2.021), en el sentido de notificar en legal forma a las personas señaladas por el artículo 160 ibídem, ahora bien, respecto de la manifestación de la parte actora vista a folio 85, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. EJECUTIVO N° 2013 00033 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición incoada por la parte actora vista a folio 72, en consecuencia, por Secretaria actualícese el despacho comisorio en las mismas condiciones, ordenado con antelación por auto del siete (07) de marzo de 2.017, el cual no se dio trámite alguno por parte del actor, como lo señalo en su escrito visto a folio 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

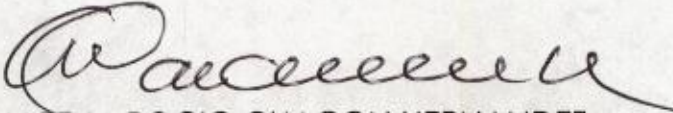
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, bajo los apremios del artículo 44 del C. G. del P., **NUEVAMENTE REQUIÉRASE** al BANCO CITIBANK – COLOMBIA S.A., a efectos que proceda de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del día veinte (20) de septiembre de 2.022 y comunicado mediante oficio N° 811 del 06 de octubre de 2.022, y quien ya se había requerido por Auto del primero (01) de diciembre de 2.022 y comunicado mediante oficio N° 971 del 07 de diciembre de 2.022, y/o indique los motivos que le han impedido cumplir el mandato judicial impartido dentro del oficio antes citado, so pena de las sanciones legales.

La orden impartida por este despacho Judicial, ha sido suficientemente clara en indicarles que de los dineros que se encuentran congelados y/o embargados para este proceso, se ponga a disposición solamente la suma de \$595.183,47., y el dinero restante si llegare a existir, sea descongelado y devuelto tal y como claramente se indicó en los referidos autos y oficios mediante los cuales se les ha comunicado, **es de advertir que no habrán mas requerimientos, dando lugar a aplicar las sanciones correspondientes.**

Dentro del oficio, y para el pleno conocimiento del referido Banco, transcribanse las normas en cita y anéxese copia de los autos y de los respectivos radicados de los mentados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada jurídicamente para este asunto por su apoderado general el Dr. Julian Camilo Guerrero Remolina, identificado con C.C. N° 7.187.517, en los términos y para los fines del poder conferido por el Dr. Guerrero Remolina.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por Dr. Julian Camilo Guerrero Remolina, identificado con C.C. N° 7.187.517 y en contra de JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ y MARIA ELVIA MONTOYA RAMIREZ, identificados con la C.C. N° 3.179.822 y 39.725.326 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 031636100016288, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016).

A.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.488.480.00), correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016).

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, desde el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Segundo. Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por Dr. Julian Camilo Guerrero Remolina, identificado con C.C. N° 7.187.517 y en contra de JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 3.179.822, por las siguientes sumas de dinero:

2. Obligación contenida en el pagare N° 031636100020606, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2.020).

A.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2.020).

B.- Por la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.566.00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa variable del 2.45% puntos efectivo anual, desde el día seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), hasta el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.- de la pretensión segunda, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, desde el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Tercero. Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por Dr. Julian Camilo Guerrero Remolina, identificado con C.C. N° 7.187.517 y en contra de JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 3.179.822, por las siguientes sumas de dinero:

3. Obligación contenida en el pagare N° 031636100021304, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

A.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.694.138.00), correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

B.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$685.190.00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual, desde el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), hasta el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.- de la pretensión tercera, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, desde el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con

NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por Dr. Julian Camilo Guerrero Remolina, identificado con C.C. N° 7.187.517 y en contra de JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 3.179.822, por las siguientes sumas de dinero:

4. Obligación contenida en el pagare N° 4481860004040488, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2.016).

A.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$265.769.00), correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2.016).

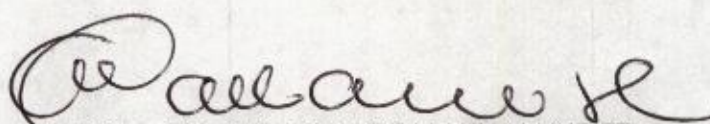
B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.- de la pretensión cuarta, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, desde el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, **sobre el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de cuota**, del bien inmueble rural, denominado "EL MIRADOR", ubicado en el partido de Chacua, de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 7650** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha promovida por; MIGUEL ANGEL SOSA ALFONSO y CARLOS ROBERTO SOSA ALFONSO y en contra de JUAN GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el referido inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 7650**. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento del demandado **Juan Garcia** quien se identifica con la C.C. N° 1.340.224 y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el*

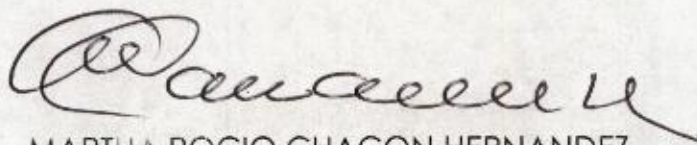
registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese al Dr. MISAEL HUMBERTO HERNANDEZ CAMPOS con T.P. N° 26.133 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00228 00

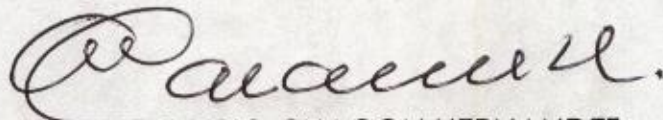
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, al correo institucional del Despacho, se allego documental proveniente del correo electrónico depositorioomarcasas@gmail.com, quien se identificó como Omar Casas Hernandez y quien tiene una designación como depositario provisional con funciones de liquidador y demás condiciones que se encuentran descritas en la documental aportada vista a folios 259 a 269 del encuadernado, siendo necesario para continuar con el presente tramite, poner en conocimiento de la parte actora, la referida documental, si a bien lo considera, se manifiesta sobre la misma, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días a la ejecutoria del presente auto, una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, bajo los apremios del artículo 44 del C. G. del P., **NUEVAMENTE REQUIÉRASE** al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de Soacha, a efectos que proceda de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del día veinticinco (25) de agosto de 2.021 y comunicado mediante oficio N° 2160 del 29 de septiembre de 2.021, y quien ya se había requerido por Auto del primero (01) de septiembre de 2.022 y comunicado mediante oficio N° 714 del 07 de septiembre de 2.022, y/o indique los motivos que le han impedido cumplir el mandato judicial impartido dentro del oficio antes citado, so pena de las sanciones legales.

La respuesta allegada por cuenta de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de Soacha y vista a folios 178 a 193, obedece al oficio N° 562 del dos (02) de abril de 2.019, la cual ordeno la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula, pero aún no se evidencia respuesta a los oficios y requerimientos señalados en el párrafo anterior, tal y como claramente se indicó en los referidos autos y oficios mediante los cuales se les ha comunicado, **es de advertir que no habrán más requerimientos, dando lugar a aplicar las sanciones correspondientes.**

Dentro del oficio, y para el pleno conocimiento de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de Soacha, transcribáanse las normas en cita y anéxese copia de los autos y de los respectivos radicados de los mentados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ